

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00012-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)
DEMANDADOS: LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO y LUIS
HERNANDO ARCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 2 de septiembre de 2021 se admitió demanda del medio de control de repetición instaurada por el Municipio de Facatativá en contra de LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO y LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ.

Surtida la notificación y vencido el término correspondiente, se recibió contestación del señor LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ y el señor LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO guardó silencio.

En la contestación se proponen excepciones con el carácter de perentorias o de fondo; sin embargo, entre ellas se hace alusión a la de "inepta demanda", argumentando que en la demanda no se indicó claramente cuál es la conducta gravemente culposa del agente, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Frente a esta excepción se pronunció el demandante manifestando que al momento de admitir la demanda se analizó el cumplimiento de los requisitos de la demanda y que no es cierto que no se haya desarrollado de manera clara lo relacionado con la imputación de responsabilidad a los demandados, toda vez que en la demanda hay un acápite dedicado a ello especialmente.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las que taxativamente se encuentran señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Al respecto, el demandado ha propuesto la establecida en el numeral 5 del mencionado artículo:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente a los requisitos formales de la demanda, estos se encuentran previstos en la norma y para que pueda predicarse la ineptitud de la demanda debe evidenciarse que la ausencia de algún requisito es grave y trascendente en el caso concreto. Al respecto, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de marzo de 2022, exp. 6649:

(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

En materia contenciosa administrativa los requisitos de la demanda se encuentran previstos en el artículo 162 del CPACA:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...).

De los anteriores requisitos, el demandado niquiera indicó cuál de ellos es el que se echa de menos y la trascendencia de su ausencia. Por el contrario, en el escrito se orientó a mostrar su desacuerdo y oposición a la prosperidad de la demanda por considerar que no está probada la culpa grave del agente, contrario a lo afirmado en la demanda, en la cual se indica que los demandados participaron en la justificación, suscripción y supervisión de una serie de contratos de prestación de servicios celebrados con el señor Raúl Herrera Ovalle como maestro de obra, sin considerar que se trataba de un contrato sucesivo, con funciones ordinarias de la administración previstas en el manual de funciones de los trabajadores oficiales, por lo que se desconoció la Ley. En todo caso, será en la sentencia y de acuerdo con el material probatorio, en donde se definirá la

En tal sentido, no se encuentra configurada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, los cuales además, ya fueron verificados por el despacho al momento de admitir la demanda por medio de Auto de 2 de septiembre de 2021.

Por último, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Facatativá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por el demandado LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo serán decididas en la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de LUIS ORLANDO BUITRAGO FORERO

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.824.758 de

Bogotá y T.P. No 144.217 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado LUIS HERNANDO ARCE GONZALEZ, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 09 de
fecha: 2 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. En
constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09340c1e328e5f1c02e8714406b63ec70748e2b65b54dd52cd8aaae3c307691d
Documento generado en 28/04/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>